



Roj: **STS 3396/2013** - ECLI: **ES:TS:2013:3396**

Id Cendoj: **28079140012013100443**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **04/06/2013**

Nº de Recurso: **23/2012**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Casación**

Ponente: **JOSE LUIS GILOLMO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ ICAN 4602/2011,**  
**STS 3396/2013**

## **SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a cuatro de Junio de dos mil trece.

Vistos los autos pendientes ante la Sala en virtud de recurso de casación interpuesto por la representación de la ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA CANARIA (Dirección General de la Función Pública), contra sentencia de fecha 21 de noviembre de 2011, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria/Las Palmas, en el procedimiento núm. 6/2011, promovido de manera conjunta por el sindicato "ORGANIZACION CANARIA DE EMPLEADOS Y SERVICIOS PUBLICOS (OCESP)" y por el sindicato "CONVERGENCIA SINDICAL CANARIA" (CSC), contra ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA CANARIA (Dirección General de la Función Pública), sobre conflicto colectivo.

Ha comparecido en concepto de recurrido el Letrado Don Héctor José Perera Cruz, en nombre y representación de OCESP y CSC.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Luis Gilolmo Lopez,

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación de los sindicatos "ORGANIZACION CANARIA DE EMPLEADOS Y SERVICIOS PUBLICOS (OCESP) y CONVERGENCIA SINDICAL CANARIA (CSC)", se interpuso demanda de la que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria, sede en Las Palmas. En el correspondiente escrito, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dicte sentencia " en la que con estimación de la demanda: 1.- DECLARE que la Administración demandada ha incurrido en inacción indebida y lesiva para el colectivo del personal laboral al servicio de la C.A.C., al no haber procedido realizar las actuaciones dentro del plazo legal previsto (primer trimestre de 2010) en orden al reparto entre dicho personal de los denominados "Fondos de Ayuda Social", regulados en el art. 32 del Convenio de aplicación y presupuestados en el art. 44 de la Ley 13/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias . 2.- CONDENE a la Administración recurrida a realizar los trámites oportunos para que la citada cantidad presupuestada, sea repartida entre el personal a que corresponda, según lo previsto en el Convenio Colectivo del Personal Laboral al Servicio de la C.A.C.".

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio, en que la parte actora se afirmó y ratificó en la misma, oponiéndose la demandada, según consta en acta. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas y declaradas pertinentes.

**TERCERO.-** Con fecha 21 de noviembre de 2011 se dictó sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria, sede en Las Palmas, en la que consta la siguiente parte dispositiva:



"Estimamos íntegramente la demanda de conflicto colectivo formulada por D. Maximino en su condición de representante del Sindicato "ORGANIZACION CANARIA DE EMPLEADOS y SERVICIOS PUBLICOS (OCESP) y por D<sup>a</sup> Rita en su condición de representante del sindicato "CONVERGENCIA SINDICAL CANARIA" (CSC), contra la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad Social del Gobierno de Canarias) y declaramos el deber de la referida Administración de llevar a cabo la convocatoria de concesión de ayudas sociales a su personal laboral correspondiente al año 2009."

**CUARTO.-** En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

" 1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias tiene una plantilla de persona laboral de aproximadamente seis mil trabajadores.

2. Los trabajadores de la Administración demandada se rigen actualmente por el III Convenio Colectivo Unico del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC de 6 de febrero de 1992).

3. El artículo 32 del referido Convenio Colectivo , bajo el epígrafe "Acción Social y Formación Profesional" establece y regula un fondo para financiar ayudas sociales a los trabajadores cuya cuantía es fijada cada año por las correspondientes leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma disponiendo, en los aspectos que ahora interesan, que la Administración realizará las convocatorias de las diferentes ayudas respecto del año anterior en el primer trimestre de cada año.

4. El artículo 44 de la Ley 13/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2010 (BOC de 31 de diciembre de 2009), presupuestó en concepto de acción social la cantidad total de 5.350.000 €.

5. Pese a la previsión del referido artículo del Convenio Colectivo y a existir partida presupuestaria, la Administración Autónoma de Canarias no ha llevado a cabo en el primer trimestre de 2010 actuación de ningún tipo encaminada al reparto de la cantidad referida.

6. La parte demandante interpuso papeleta de conciliación ante el Tribunal Laboral Canario en materia de conflicto colectivo el día 6 de mayo de 2011, celebrándose el acto de conciliación y concluyendo con el resultado de "sin avenencia".

**QUINTO.-** Por providencia de esta Sala de fecha 6 de marzo de 2012 se procedió a admitir a trámite el citado recurso y, no habiéndose impugnado, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que presentó informe en el sentido de considerar improcedente el recurso, e instruido el Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 28 de mayo de 2013, en el que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .-** 1. La cuestión sobre la que versa el presente recurso de casación común consiste en determinar la interpretación y alcance que haya de darse a una previsión convencional, como la establecida en el art 32 del III Convenio Colectivo Único para el Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC nº 18, de 6-2-1992), con las modificaciones introducidas por Resolución de 21 de junio de 1994 (BOC nº 83, de 8-7-1994), que contempla la creación y distribución de un fondo económico para atender determinadas prestaciones, denominadas "Actividades socio-culturales", y en el que se pactó expresamente que la Administración realizaría la oportuna convocatoria para su concesión, comprometiéndose a publicarla "en el primer trimestre de cada año, o en su defecto en la fecha que determine la Comisión de Actividades Socio-Culturales, teniendo los solicitantes un mínimo de 20 días para la presentación de instancias".

2. Con fecha 31 de marzo de 2011, y tras agotar "sin avenencia" el preceptivo trámite de conciliación administrativa, los sindicatos "Organización Canaria de Empleados y Servicios Públicos" y "Convergencia Sindical Canaria" (en adelante OCESP y CSC, respectivamente) interpusieron conjuntamente demanda de conflicto colectivo con la pretensión de que se declarara que la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias había incurrido en "inacción indebida y lesiva para el colectivo del personal laboral al servicio de la C.A.C., al no haber procedido a realizar las actuaciones dentro del plazo legal previsto (primer trimestre de 2010 [se decía]) en orden al reparto entre dicho personal de los denominados <<Fondos de Ayuda Social>>, regulados en el art. 32 del Convenio de aplicación y presupuestados en el art. 44 de la Ley 13/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias ", y que se condenara a dicha Administración "a realizar los trámites oportunos para que la citada cantidad presupuestada, sea repartida entre el personal a que corresponda, según lo previsto en el Convenio Colectivo del Personal Laboral al Servicio de la C.A.C."



3. Mediante sentencia de fecha 21 de noviembre de 2011 (autos 6/2011), la Sala de lo Social del TSJ de Canarias/Las Palmas, tras declarar probadas las circunstancias fácticas y jurídicas que hemos constatado en su integridad en los antecedentes de hecho de la presente resolución y después de asegurar que "todos y cada uno de los hechos declarados probados han sido admitidos por las partes litigantes y no han sido objeto de contradicción" [Fundamento de Derecho 1º], estimó íntegramente la demanda y declaró -literalmente- "el deber de la referida Administración de llevar a cabo la convocatoria de concesión de ayudas sociales a su personal laboral correspondiente al año 2009".

**SEGUNDO** .- 1. El 8 de febrero de 2012, y dentro del plazo establecido al efecto, la Letrada del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias interpuso el presente recurso de casación contra la precitada sentencia, articulándolo en cuatro motivos, el último de los cuales [el 4º] dice pretender, con amparo en los arts. 231.1 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1995 (LPL/95) y 270.1 de Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), la incorporación de un voluminoso compendio de documentos, numerados del 1 al 21, en todos los cuales se describen situaciones acontecidas en fechas muy anteriores a la celebración del juicio, que desde luego no aportó en el acto de la vista y que ni tan siquiera sugirió que se recabaran por el Tribunal para su unión a los autos [el visionado de la grabación del juicio oral permite comprobar que la única prueba propuesta por la Administración autonómica fue la remisión "al expediente administrativo" unido a los folios 17 a 28 de los autos], utilizándose ahora como argumento que justificaría su actual presentación "la carga de trabajo existente en estos momentos y el escaso lapso de tiempo con que esta parte es citada a juicio". Según aduce, algunas de las Ayudas, en concreto las "Ayudas al Estudio", "son abonadas a través de la nómina de cada Consejería u Organismo Autónomo al personal beneficiario" y la documental que presenta, "emitida por cada Consejería u Organismo Autónomo", acreditaría, a su juicio, el abono efectivo de las ayudas a los empleados beneficiarios, así como "el efectivo pago de las primas de seguro".

2. Ese cuarto movido del recurso, que por razones de sistemática analizamos en primer lugar, y que al articularse de tal forma, incluso por economía procesal, nos permite darle cumplida respuesta mediante la presente sentencia [es decir, no en la forma de auto prevista en el art. 233.1 LRJ], debe rechazarse de plano, no sólo porque los documentos a los que alude en absoluto se encuentran entre los que las leyes procesales (ya sea la LPL/1995 [ art. 231.1], la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de 2011 [LRJS: art. 233.1] o la LEC [art. 270]) autorizan a incorporar en trámite de recurso (todos ellos pudieron incorporarse en el acto del juicio y si no se hizo así la única responsabilidad de ello incumbe a la Administración demandada) , sino también, y sobre todo, porque incluso su efectiva incorporación se rebela claramente intrascendente dado el objeto de la pretensión, que, según advertimos al principio, no postulaba que la Administración entregara efectivamente las ayudas a sus últimos destinatarios sino, como a la postre acordó la sentencia impugnada, que se llevara a cabo la pertinente convocatoria para su concesión. Así pues, el debate jurídico, como pone de relieve con acierto el Ministerio Fiscal, "no es si se han abonado o no esas ayudas, sino que se ha obviado el procedimiento adecuado para su distribución", y desde esta perspectiva, como también sostiene el Ministerio Público, el recurso de casación no es la vía procesal adecuada para la aportación de documentos solicitada, todo lo cual conduce, en fin, a la desestimación de lo que se formula como cuarto y último motivo de casación.

**TERCERO** .- 1. El primer motivo del recurso, con cita y amparo formal en los arts. 205.c) LPL/1995 y 207.c) LRJS /2011, denuncia la vulneración del art. 88 de la primera de dichas normas, sosteniendo, en esencia, que la Sala de instancia, en razón al motivo de oposición a la demanda articulado por la Comunidad Autónoma en el acto del juicio [de nuevo el visionado de la pertinente grabación nos permite constatar –minuto 3,25 de los 6,44 que supuso todo el acto de la vista oral- que la oposición a la demanda consistió simplemente en asegurar, incluso ante la petición de aclaración formulada por el Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal, que la Dirección General de la Función Pública, a través de la Consejería de Hacienda, era quien realizaba los pagos a las diversas Consejerías], debió acordar, como diligencia final, "la remisión de un oficio a cada Consejería y Organismo Autónomo [según de dice de modo literal], a fin de que los mismo acreditaran si habían abonado las correspondientes Ayudas de Estudio a los trabajadores mediante nómina". "La falta de este trámite procesal [concluye la recurrente] ha determinado que la Sala dicte Sentencia sin verificar si tras la distribución de fondos por parte de la Dirección General de la Función Pública a las distintas Consejerías y Organismos Autónomos, éstos procedieron a abonar en nómina a los trabajadores beneficiarios las correspondientes Ayudas de Estudio, y sin constatar, en su caso, si efectivamente la Dirección General de la Función Pública abonó a las aseguradoras los importes de la prima de seguro, aun cuando esta parte considera que dicho último extremo queda debidamente acreditado con la documental obrante en el ramo de prueba de esta parte".

2. Es obvio que el motivo debe ser igualmente desestimado por la sencilla razón de que, pese al carácter urgente y preferente ( arts. 157 LPL/1995 y 159 LRJS /2011) que siempre ha tenido el proceso de conflicto colectivo, ninguna restricción tiene su tramitación respecto a la proposición y práctica de cualquier clase de prueba, razón por la cual, debió ser la Administración autonómica demandada quién, en todo caso, aportara al proceso todas aquellas que entendiera que mejor pudieran servir a su defensa. Esta pretensión impugnatoria,



pues, debe rechazarse porque tanto las antiguas diligencias para mejor proveer ( art. 88 LPL/1995 ) como las actualmente denominadas diligencias finales ( art. 88 LRJS ), siempre que no hubieran sido acordadas previamente por el órgano judicial, en cuyo caso -que no es éste- sí habrían de practicarse (TS 23-4-1998, R. 2619) y sólo serían válidas si se diera vista de su resultado a la contraparte ( TS 15-4-2003, R. 2276/02 ), incluso tras una nulidad de actuaciones (TS 7-10-1993, R. 3712/92 ), al igual que sucede, por ejemplo, al tener por confesa a una parte por su incomparecencia (TS 27-4- 2004, R. 3/2003), constituyen siempre una facultad judicial, no una obligación, ("podrá" es el término empleado en ambas normas) para los supuestos en los que el juez o tribunal lo consideraran necesario.

**CUARTO** .- 1.- El segundo motivo del recurso, amparado ahora en el art. 205.d) de la LPL/1995 , sostiene que "ha habido una vulneración de los arts. 319 y 326 Lecv al existir error y arbitrariedad [sic] en la valoración de los documentos aportados por esta parte", pretendiendo la rectificación del relato fáctico de la sentencia impugnada, a fin de que: 1) se incorpore a su ordinal primero que la Administración demandada "también tiene personal funcionario y estatutario, que igualmente son beneficiarios de las ayudas de Acción Social"; 2) se modifique el tercero para sustituirle por el que propone ("El Capítulo V del referido Convenio regula la ACCIÓN SOCIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL del personal laboral y se integra por 7 artículos. El art. 32 regula la Acción Social consistente en Actividades socio-culturales, entre las que se encuentran las Ayudas al Estudio, que no precisan de convocatoria, de acuerdo con el art. 7 Decreto autonómico 342/99. El art. 33 del Convenio regula la Acción Social consistente en seguros de accidente y de vida, que tampoco precisan de convocatoria"); 3) se añada al cuarto que la Ley 44/13/2009, de Presupuestos para 2010 de la Comunidad Canaria, "no fija el importe a destinar a cada tipo de Acción Social ni señala qué porcentaje del Fondo debe destinarse a personal laboral, funcionario o estatutario"; y 4) en lugar de decir, como figura en el ordinal quinto, "pese a la previsión del referido artículo [el 32] del Convenio Colectivo y a existir partida presupuestaria, la Administración Autónoma de Canarias no ha llevado a cabo en el primer trimestre de 2010 actuación de ningún tipo encaminada al reparto de la cantidad referida", se haga constar en él [el 5º] que "la Dirección General de la Función Pública de la Administración Autonómica ha distribuido un total de 5.343.872,60.- € con cargo al Fondo Social previsto en el art. 44 de la Ley 13/2009, de 28 de diciembre, ... para 2010 ", en los términos que propone, referidos varios de ellos a anualidades distintas (2006/2007, 2007/2008, 2008/2009) de la que es objeto de demanda.

2.- Pero este segundo motivo merece la misma suerte desestimatoria que los anteriormente analizados, no solo -aunque fundamentalmente- porque, como también sostiene con acierto el Ministerio Fiscal en su preceptivo informe, cualquier de las rectificaciones o adiciones propuestas, incluidas desde luego las que se refieren a anualidades anteriores a 2009, resultan claramente intrascendentes, visto que el objeto del litigio versa sobre la omisión de la convocatoria prevista en la norma convencional de referencia respecto a las ayudas a distribuir por la Comisión de Actividades Socio-Culturales, no sobre la distribución o no de los fondos económicos por parte de la Dirección General de la Función Pública, sino también porque, según nos informa la Sala de instancia, "todos y cada uno de los hechos declarados probados han sido admitidos por las partes litigantes y no han sido objeto de contradicción" (FJ 1º), constituyendo por tanto ahora la pretensión revisoria un intento de rectificación de lo que en su día se dio por bueno o, lo que conduciría a la misma solución denegatoria, la sustitución de la imparcial valoración judicial de la prueba practicada por la interesada, y de parte, de la Administración recurrente, pues, como en el propio motivo se reconoce, con invocación de los arts. 319 y 326 de la LEC , se postula en realidad una nueva valoración de la prueba documental aportada.

**QUINTO** .- 1. El último motivo que resta por resolver, el tercero del recurso, amparado en el apartado e) del art. 205 LPL/1995 , denuncia la vulneración de una larga serie de disposiciones (los arts. 32 a 39 del III Convenio Colectivo Único del personal laboral de la CAC; el art. 44 de la Ley autonómica 13/2009, de Presupuesto Generales de Canarias para 2010, modificada por Ley 7/2010; el Decreto 342/1999, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la concesión y disfrute de las ayudas de estudio para el personal laboral de la Administración Pública de Canarias y sus organismos autónomos; el art. 22 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria ; los arts. 22 y 46 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria ; el art. 1156 del Código Civil ; el art. 3.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores ; y la doctrina del Tribunal Constitucional representada por sus sentencias núms. 177/1988 , 171/1989 y 92/1994 , y sus autos 34/2005 , 85/2011 ) y, después de transcribir de manera literal la mayor parte de tales preceptos, termina afirmando, en síntesis, que las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma no establecen la obligación de repartir las ayudas de acción social "a través de un procedimiento que se inicie mediante convocatoria pública", que el importe a abonar en concepto de Actividades Socio- Culturales al personal laboral en ningún caso "ha de ascender a 5.350.000,00 euros, que es el importe por el que se constituye el Fondo de Acción Social regulado en el art. 44 de la Ley 13/09 ", que del art. 32 del Convenio Colectivo no se deduce que la creación o dotación de dicho fondo deba ser anual ni precise su distribución de una convocatoria expresa, bastando con que los interesados presenten directamente instancias solicitando su concesión --por ejemplo, las Ayudas de Estudio entre julio y septiembre del año siguiente--, e invocando, en



fin, las precitadas resoluciones del Tribunal Constitucional para sostener que deben prevalecer las previsiones de la Ley autonómica de presupuestos sobre lo pactado en el Convenio Colectivo.

2. El motivo también debe ser desestimado, en primer lugar, porque la práctica totalidad de los problemas que plantea constituyen cuestiones nuevas que no fueron aducidas así ante el órgano judicial de instancia (no hay más que ver la grabación de la vista, de poco más de 6 minutos de duración, en la que la Letrada de la Administración demandada se limitó a sostener que la Dirección General de la Función Pública de Canarias abonó a las distintas Consejerías y organismos autónomos de aquella Comunidad Autónoma el importe de las ayudas, pero nada dijo sobre el verdadero objeto de la pretensión actora ni enunció siquiera ninguno de los preceptos legales en los que ahora pretende amparar su recurso) y, conforme a constante jurisprudencia, tales cuestiones no pueden ser aquí objeto de debate –ni resueltas– (entre otras, SSTS de 5-2 y 30-3/2010, R. 531/09 y 1936/09, 20-1-2011, R. 1724/10, y 24-6-2011, R. 3460/10), por resultar incompatible con el carácter extraordinario del propio recurso.

Pero es que, además, tal como igualmente aduce el informe del Ministerio Fiscal, la demanda no ponía en duda las competencias de la Dirección General de la Función Pública en orden a remitir a las respectivas Consejerías y demás organismos las cantidades destinadas a cada uno de ellos. Lo que perseguía la demanda, y a ello se limitó el análisis jurídico de la sentencia impugnada, era la condena de la Administración autonómica por incumplir la disposición convencional que, al entender de los sindicatos actores, la obligaba a efectuar una convocatoria pública anual para la concesión de las ayudas y a difundirla en el primer trimestre de cada año. A este respecto, conviene transcribir aquí el precepto convencional en cuestión. Dice así:

" *Artículo 32. Actividades socio-culturales.*

*Para atender a estos fines se crea un fondo de 68.270.960 pesetas. En dicho fondo no están comprendidos aquellos otros ya establecidos para el mismo fin en diversas Consejerías, los cuales seguirán existiendo.*

*1. El fondo citado anteriormente será distribuido por la Comisión de Actividades Socio-Culturales, de acuerdo con lo siguiente:*

*A) Ayudas para la adquisición de material didáctico y por desplazamientos fuera de la isla de residencia habitual cuando los estudios no se puedan realizar en la misma, para los trabajadores y sus hijos que estudien.*

*B) Ayudas médico-farmacéuticas.*

*C) 1. Ayudas para manutención y transporte del personal laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias que realice estudios.*

*2. Otras actividades socioculturales.*

*El fondo previsto en este artículo se distribuirá para los apartados indicados anteriormente en los porcentajes siguientes:*

*A) 70%; B) 20%; C) 10%.*

*Se faculta a la Comisión de Actividades Socio-Culturales para que en el caso de que existan remanentes en cualquiera de los apartados anteriores puedan destinar los mismos a cualquiera del resto de los apartados.*

*2. Tendrán derecho a solicitar las ayudas establecidas en el presente artículo los siguientes:*

*2.1. Ayudas para los apartados A), B) y C) del punto 1: el personal laboral fijo, los contratados temporales que en la fecha de publicación de la convocatoria acrediten haberlo estado durante los 10 meses anteriores, y los contratados temporales que ocupen plazas de fijos discontinuos y reúnan más de 10 meses de ocupación de dicha plaza ininterrumpidamente en los dos últimos períodos antes del día 31 del mes de diciembre de cada año.*

*2.2. Ayudas por el apartado A) del punto 1 del presente artículo: hijos de los trabajadores indicados en el apartado 2.1 siempre que convivan con el mismo, dependan económicamente de éste, carezcan de ingresos propios o gocen de análoga prestación. La convivencia con el titular del derecho será dispensada cuando por motivos de separación legal los hijos queden a cargo del cónyuge.*

*Las propuestas de las convocatorias de las distintas ayudas serán elaboradas por la Comisión de Actividades Socio-Culturales.*

*La Administración realizará la oportuna convocatoria para la concesión de las ayudas respecto del año anterior recogidas en este artículo y publicará en el primer trimestre de cada año, o en su defecto en la fecha que determine la Comisión de Actividades Socio-Culturales, teniendo los solicitantes un mínimo de 20 días de plazo para la presentación de instancias.*



*La resolución de ayudas concedidas y denegadas será publicada en el Boletín Oficial de Canarias con exposición del motivo de denegación y plazo de reclamación.*

*La Administración gestionará ante entidades bancarias públicas la obtención de créditos de bajo interés para el personal que los solicite con destino a alguno de los siguientes conceptos:*

- *Adquisición de viviendas, mejora o construcción de la misma.*
- *Estudios en isla diferente a la de residencia de cualquiera de los miembros de la unidad familiar.*
- *Vacaciones o actividades socio-culturales.*
- *Asistencia médica no recogida por la Seguridad Social.*
- *Asistencia médica.*

*Los hijos de trabajadores que presten servicios en guarderías, escuelas infantiles y Centros Educativos en general, tendrán derecho a plaza en los mismos, respetando las normas y criterios que rigen el acceso en cada caso.*

*Las ayudas contenidas en este artículo se financiarán con cargo a los fondos citados, sin que el importe global pueda superarlo".*

La norma convencional, pues, en la medida en que prevé la constitución de una Comisión de Actividades Socio-Culturales, a la que atribuye concretas funciones de elaboración de propuestas de las propias convocatorias, distribución de las ayudas y redistribución de sus remanentes, pero, sobre todo, en la medida en que establece la obligación de la Administración de realizar " *la oportuna convocatoria para la concesión de las ayudas respecto del año anterior recogidas en este artículo*" y la publicación " *en el primer trimestre de cada año, o en su defecto en la fecha que determine la Comisión de Actividades Socio-Culturales, teniendo los solicitantes un mínimo de 20 días de plazo para la presentación de instancias*", es evidente que ha sido vulnerada porque, como sostiene certeramente la sentencia impugnada, la propia Administración "no ha acreditado (ni tan siquiera ha alegado) que realizara la convocatoria de ayudas sociales a sus trabajadores en el referido período".

Es más, se declara probado de modo expreso que "la Administración Autónoma de Canarias no ha llevado a cabo en el primer trimestre de 2010 actuación de ningún tipo encaminada al reparto" (h.p. 5º) de la correspondiente cantidad. Y aunque ésta, es decir, la suma prevista en los presupuestos ( art. 44,1º, Ley 13/2009 ) del período anual en litigio –que no resultó afectada por la Ley 7/2010 en el extremo aquí debatido– haya sido suprimida en la Ley de Presupuesto del año siguiente ( art. 43, 1º Ley 11/2010 ), en el que, lógicamente, ni siquiera habrá de efectuarse convocatoria alguna, por el contrario, para el período anual al que el litigio se refiere, constituía una obligación derivada de la disposición convencional.

A mayor abundamiento, tratándose en definitiva de la interpretación que, respecto a las obligaciones asumidas en la negociación colectiva por la Administración en orden a la convocatoria pública de esas ayudas económicas, resulta de aplicación la doctrina de esta Sala en virtud de la cual, en materia de interpretación de los contratos y los convenios colectivos, cualquiera que fuera su eficacia, los órganos de instancia gozan de un amplio margen de apreciación por haberse desarrollado ante ellos la actividad probatoria relativa a la voluntad de las partes y a los hechos concomitantes (así lo han declarado, entre otras muchas, nuestras sentencias de 20-3-1997, R. 3588/96 , 27-9-2002, R. 3741/01 , 16-12-2002, R. 1208/01 , 25-3-2003, R. 39/02 , 30-4-2004, R. 156/03 , 16-1-2008, R. 59/07 , 25-3-2009, R. 85/08 , 9-12-2009, R. 141/08 , 12-7-2010, R. 71/09 , y 10-5-2011, R. 8/10 ), "salvo [...] que la interpretación a que hubiesen llegado no sea racional ni lógica, o ponga de manifiesto la notoria infracción de alguna de las normas que regulan la exégesis contractual" [ TS 16-1-2008, R. 59/07 ]. Y como quiera que la interpretación dada por la resolución impugnada no se revela en absoluto ilógica o contraria a aquellos criterios, se impone, como se adelantó, la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida que, por otro lado, está en línea coincidente con la que esta Sala IV ha otorgado en asuntos que guardan una cierta identidad con el objeto del presente debate (SSTSS 2-10-2012, R. 36/12; 28-9-2011, R. 25/11 y las que ellas se citan).

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de casación interpuesto por la representación de la ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA CANARIA (Dirección General de la Función Pública), contra sentencia de fecha 21 de noviembre de 2011, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria/Las Palmas , en el procedimiento núm. 6/2011, promovido de manera conjunta por el sindicato "ORGANIZACION CANARIA DE EMPLEADOS Y SERVICIOS PUBLICOS (OCESP)" y por el sindicato



"CONVERGENCIA SINDICAL CANARIA" (CSC), contra ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA CANARIA (Dirección General de la Función Pública), sobre conflicto colectivo. Se confirma la sentencia recurrida . Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones al Organo Jurisdiccional de procedencia ,con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Jose Luis Gilolmo Lopez hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOS